

**EN LO PRINCIPAL: COMPLEMENTA SOLICITUDES DE  
DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA.**

**PRIMER OTROSÍ: REPOSICION.**

**SEGUNDO OTROSI: COMPLEMENTA SOLICITUD DE PRUEBA  
TESTIMONIAL.**

**A LA FISCAL INSTRUCTORA SRA. ISIDORA INFANTE LARA.  
DEPARTAMENTO DE SANCION Y CUMPLIMIENTO.  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**HUGO CACERES GUEUDINOT**, cédula de identidad número 8.473.244-3, abogado, por la sociedad **AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.**, Rol Único Tributario número 76.115.834-1, en procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N° 1, de fecha 26 de Septiembre de 2022, Expediente Rol D-206-2022, **a la FISCAL INSTRUCTORA**, respetuosamente digo:

Mediante Res. Ex N°4/Rol D-206-2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, la Sra. Fiscal Instructora de este procedimiento sancionatorio, se pronunció respecto de las distintas presentaciones efectuadas por los intervinientes, -entre ellas- la formulación de descargos y demás peticiones realizadas por mi representada, la concesionaria sanitaria Aguas Santiago Norte S.A.

En el apartado VI. de la parte resolutive de la Resolución Exenta referida, se emitió pronunciamiento respecto de las distintas peticiones formuladas por mi representada, requiriendo, para la solicitud de remisión de un oficio a la Superintendencia de Servicios Sanitarios contenida en

el numeral 2 del Tercer Otrosí, complementación de la solicitud para verificar la pertinencia y conducencia de la misma.

Cabe señalar que la diligencia probatoria solicitada por esta parte en el mencionado numeral 2 del tercer otrosí de su presentación, se circunscribe a requerir que dicha Superintendencia remitiera (i) copia del Decreto Supremo N°68 del Ministerio de Obras Públicas; (ii) copia del Oficio Ordinario SISS OF NC-2154 de 19 de junio de 2022; (iii) copia del oficio ordinario SISS N°3059 de fecha 21 de agosto de 2018; (iv) informe si la concesión otorgada por el Decreto Supremo identificado en el numeral (i) ha iniciado su explotación o no, a esta fecha, y; (v) si ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por Aguas Santiago Norte S.A. mediante carta ASN N°26 de 18 de abril de 2022<sup>(1)</sup>.

Con el objeto de complementar la solicitud que permita calificar la pertinencia y conducencia del oficio señalado, hago presente lo siguiente:

Aguas Santiago Norte S.A. sostiene como un hecho fundante de su defensa, que es titular de la concesión sanitaria “Alto Volcanes”, la que tiene una superficie total de 126,62 hectáreas, que fue otorgada por el DS MOP N°68/2020, la que aún no ha entrado en explotación porque el cronograma de obras de la infraestructura que se requiere ejecutar para que inicie la prestación del servicio fue postergado.

En consecuencia, conduce o guía a probar esos hechos, la obtención del Decreto Supremo respectivo, del órgano fiscalizador de la actividad del ramo, en este caso, el servicio público sanitario. En este mismo

---

<sup>1</sup> La Carta ASN N°26/2022 fue acompañada en el N°7 del primer Otrosí del escrito de formulación de descargos de mi representada.

sentido es pertinente o perteneciente a las actividades y atribuciones legales propias de la Superintendencia -a la que se le pide la información-, conocer o dar certeza del hecho que dicha concesión ha sido otorgada al titular Aguas Santiago Norte S.A., que está vigente y que no ha iniciado su explotación por la postergación de las obras necesarias para ello.

La vigencia de la concesión sanitaria, la titularidad de la misma, el número total de hectáreas que conforma su territorio operacional vigente, la postergación de las obras necesarias para prestar el servicio sanitario y el hecho que no ha iniciado su explotación, son indicios que apoyan la teoría defensiva de inexistencia de la “unidad de proyecto” en que se sustenta el cargo, de ahí que la información que se requiere obtener desde el órgano público con competencia fiscalizadora sobre la actividad de concesionaria sanitaria de Aguas Santiago Norte S.A. resulte conducente y pertinente a acreditar los fundamentos fácticos de la alegación efectuada por mi representada, máxime cuando parte de ella consta de forma indubitada en los documentos públicos cuya copia se solicita remitir en los puntos (i) y (ii) del número 2 del Tercer otrosí de la presentación de Aguas Santiago Norte S.A.

Respecto de la petición de remisión de copia del Oficio Ordinario SISS N°3.059 de fecha 21 de agosto de 2018, es necesario precisar que se trata de una prueba documental directamente relacionada y conducente a acreditar -entre otros- el fundamento de la alegación defensiva subsidiaria de prescripción extintiva, pues da cuenta -en forma fehaciente- de la fecha en que Aguas Santiago Norte S.A. solicitó ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios concesión de servicios públicos sanitarios denominada “Alto Volcanes” de la comuna de Puerto Montt; época desde la cual se debe contar -si

la tesis de “unidad de proyecto” es congruente o consistente- el plazo de prescripción de la infracción imputada.

En lo tocante a la solicitud contenida en el punto (v) del número 2 del Tercer Otrosí de la presentación de Aguas Santiago Norte S.A., de información de la respuesta de la SISS a la petición de pronunciamiento planteada por Aguas Santiago Norte S.A. mediante carta ASN N°26 de 18 de Abril de 2022, ésta resulta ser conducente y pertinente a acreditar los hechos fundantes de la defensa que buscan desvirtuar la errada tesis de “unidad de proyecto” sanitario-inmobiliario en que se sustenta el cargo formulado, pues de la simple lectura de la misiva de mi parte, se constata que se pide -al regulador sanitario- la dictación de instrucciones que determinen las facultades o atribuciones de las concesionarias sanitarias para exigir calificaciones ambientales a proyectos inmobiliarios situados en territorios operacionales de la concesión que han sido con posterioridad declarados humedales urbanos, lo que demuestra -en la lógica de los descargos formulados- que la posición de la concesionaria sanitaria es diversa y autónoma de los desarrolladoras inmobiliarios.

Concordante con lo expuesto, corresponde tener por complementada la solicitud de las diligencias probatorias anotadas, y con su mérito acceder a su realización, por ser conducentes y pertinentes para acreditar los fundamentos fácticos de las alegaciones defensivas de mi parte.

### **POR TANTO.**

De conformidad a lo expuesto y lo que dispone el artículo 50 de la LO-SMA, **SOLICITO A LA SRA. FISCAL INSTRUCTORA**, Tener por complementada la solicitud de las diligencias probatorias mencionadas y con su mérito, calificarlas como conducentes y pertinentes decretando su realización en los términos solicitados.

**PRIMER OTROSI:** Encontrándome dentro de plazo vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4/rol-206-2022, en aquella parte que no dio lugar a decretar como diligencia probatoria la inspección en terreno o visita al LOTE 1-C-a ubicado en el sector denominado Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt, fijando día y hora al efecto.

La resolución recurrida, en su consideración vigésima fundamenta la decisión negativa por estimar que no es posible apreciar la conducencia y pertinente de la citada diligencia ya que las obras se encuentran paralizadas, y por consiguiente la SMA conoce el estado de las obras y que ASN no ha aportado antecedentes que permitan considerar que el estado de ejecución del proyecto es distinto de aquel que ya consta en el expediente.

Existe un evidente error de hecho en la consideración mencionada, toda vez que lo que mi representada busca con la diligencia solicitada no es demostrar un estado distinto de la ejecución de las obras referidas en la Resolución que formula los cargos, sino que acreditar que el lugar en que proyectó la futura planta de tratamiento de aguas servidas que atenderá a la concesión, no se ubica en el sector que se dice como afectado con la ejecución de obras que motivan este procedimiento sancionatorio.

En efecto, tal como se indica en el apartado titulado “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” (hojas 23/32, 24/32 y 25/32) del escrito de descargos presentado por Aguas Santiago Norte S.A. la diligencia busca -por una parte- no sólo desvirtuar la manifiesta falta de fundamento de la afirmación contenida en el considerando 4° de la Resolución N°1/rol 206-2022 en lo relativo a la ubicación de la futura Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sino que además persigue demostrar que en el LOTE 1-C-a ubicado en el sector

denominado Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt, adquirido especialmente para tal fin, no se ha ejecutado obra alguna.

En consecuencia, yerra la resolución recurrida cuando supone que la diligencia probatoria de inspección en terreno del Lote 1C-a del sector Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt persigue un fin que no es tal (determinar el estado de las obras paralizadas), puesto que la diligencia es conducente y pertinente para demostrar uno de los fundamentos facticos de las alegaciones defensivas de mi parte, en orden a acreditar que la eventual ubicación de la futura Planta de Tornamiento de Aguas Servidas es diversa a la erróneamente indicada en la Resolución que inicio este procedimiento sancionatorio y que en dicho lugar (del cual es propietaria mi representada) no se ejecutó obra alguna. No huelga señalar que en el N°8 del primer otrosí del escrito de descargos, Aguas Santiago Norte S.A. acompañó copia de dominio del inmueble adquirido con tal fin.

Conviene hacer presente, para calificar la admisibilidad del recurso de reposición a la luz del artículo 15 de la LO-SMA, que la negativa a realizar la diligencia solicitada acarrea indefensión de mi parte en este aspecto, pues dejará sentado como hecho un error manifiesto que consiste en la equivocada ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la concesión en un lugar o sector que no corresponde, impidiendo agregar al procedimiento una contundente prueba en contrario

Así las cosas, procede dejar sin efecto la decisión que negó lugar a la diligencia referida, y en su lugar disponer su ejecución.

**POR TANTO.**

De conformidad a lo expuesto **SOLICITO A LA SRA. FISCAL INSTRUCTORA**, dejar sin efecto la resolución recurrida en

aquella parte que contenida en el apartado VI. número (3) que negó lugar a la diligencia de inspección en terreno del LOTE 1-C-a ubicado en el sector denominado Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt, y en su lugar acceder a la realización de dicha diligencias fijando día y hora al efecto.

**SEGUNDO OTROSI:** En cumplimiento a lo decretado en el párrafo VI de la Resolución N°4, en aquella parte que se pronuncia respecto del cuarto otrosí del escrito de descargos presentado por Aguas Santiago Norte S.A., indico a continuación lo siguiente:

**1.- Hechos particulares sobre los cuales versará la declaración de los testigos:**

a) Eugenio Soto Márquez, Eduardo Tarud Rodway y Alejandro Pizarro Ubilla.

Dado que los tres testigos singularizados son ingenieros civiles con experticia en el diseño y tramitación de proyectos sanitarios de urbanización, y que conocen la forma presentar y tramitar la solicitud y emisión de factibilidades de servicios sanitarios; la obligatoriedad de certificar la factibilidad de servicio sanitario y su prestación dentro del territorio operacional; la circunstancia que las obras de urbanización son de cargo y responsabilidad exclusiva del respectivo urbanizador, y que además en la concesión “Alto Volcanes” se otorgaron factibilidades a diversas inmobiliarias distintas a aquellas que son sujetos pasivos de este procedimiento sancionatorio; todos hechos que son conducentes y pertinentes para acreditar la teoría defensiva de inexistencia de “unidad de proyecto inmobiliario- sanitario” en que erradamente se apoya el cargo formulado.

b) Sergio E. Oyarzun Scholtbach.

El Testigo Oyarzun Sch., fue el corredor de propiedades que intermedió la adquisición del terreno del LOTE 1-C-a ubicado en el sector denominado Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt, donde se emplazará la futura Planta de

Tratamiento de Aguas Servidas que prestará el servicio a la concesión “Alto Volcanes”, en el evento que dicha infraestructura obtenga las autorizaciones ambientales y sectoriales que correspondan conforme a la legislación vigente, y su testimonio es conducente y pertinente para desvirtuar la infundada afirmación contenida en el considerando 4° de la Resolución N°1/rol 206-2022 en lo relativo a la ubicación de la futura Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, todo lo cual sirve de fundamento a la teoría defensiva de inexistencia de “unidad de proyecto inmobiliario-sanitario”, que sustenta la fiscalía instructora.

**2.- Indicación de las circunstancias que vinculan a los testigos con los hechos objeto del presente procedimiento:**

a) Los testigos Eugenio Soto Márquez, Eduardo Tarud Rodway y Alejandro Pizarro Ubilla se vinculan con los hechos materia de este procedimiento toda vez que en su calidad de ingenieros civiles con dilatada experiencia en la elaboración de proyectos sanitarios de urbanización, conocen en forma detallada la responsabilidad y competencia normativa que le corresponde a la concesionaria sanitaria y a la inmobiliaria urbanizadora, en cada uno de los rubros materia de este procedimiento, pudiendo diferenciar, en este caso concreto, que obras de las detalladas en el cargo formulado son de responsabilidad y cargo de cada una de las partes que interviene en el proceso de elaboración, aprobación y ejecución de las redes públicas y demás obras de los proyectos sanitarios de urbanización.

b) El testigo Sergio E. Oyarzún Scholtbach se vinculan con los hechos materia de este procedimiento toda vez que conoce e intervino en el proceso de búsqueda, selección y adquisición del terreno donde se emplazará la futura planta de tratamiento de aguas servidas de la concesión “Alto Volcanes”, en el evento que dicha infraestructura obtenga las autorizaciones ambientales y sectoriales que correspondan conforme a la legislación vigente, y puede acreditar que en aquel

lugar no se ha ejecutado hasta ahora obra o acto alguno desde que Aguas Santiago Norte S.A., adquirió el inmueble LOTE 1-C-a ubicado en el sector denominado Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt, que se sitúa a distancia considerable del sector declarado como Humedal Urbano.

**POR TANTO.**

Concordante con lo expuesto, **SOLICITO A LA SRA. FISCAL INSTRUCTORA** tener por cumplido lo ordenado y por complementada la solicitud de audiencia testimonial, declarado conducente y pertinente la prueba ofrecida y decretando día y hora para su rendición.

